

**CIUDADANOS DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Campeche y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, por su conducto, me permito someter a la consideración de esa LXII Legislatura, una iniciativa de decreto para autorizar a los Municipios del Estado de Campeche que más adelante se señalan, para que, por conducto de los servidores públicos legalmente facultados para tales efectos, gestionen y contraten con cualquier institución de crédito del Sistema Financiero Mexicano, uno o varios créditos o empréstitos, hasta por el monto que en cada caso se determine, para el destino, los conceptos, plazos, términos, condiciones y con las características que en éste se establecen, para que afecten como fuente de pago un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, y para que celebren los convenios para adherirse al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago No. F/4092086, para formalizar el mecanismo de fuente de pago de los créditos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Coordinación Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1978, es el instrumento normativo que regula la operación y el ejercicio de los Fondos de Aportaciones Federales. En ese sentido, en su artículo 50 se establece que el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se puede utilizar para diversos fines bajo las condiciones que la misma Ley prevé para tal efecto.

La presente iniciativa se propone con el propósito de que pueda servir al Estado de Campeche y a sus Municipios como una alternativa de financiamiento para agua potable, alcantarillado, drenaje, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 33, apartado A, fracción I, del mismo ordenamiento jurídico y lo previsto en el catálogo de acciones que como Anexo I se acompaña a los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, emitidos por la Secretaría de Desarrollo Social y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2014 y sus modificaciones, incluidas las realizadas y las que se efectúen de tiempo en tiempo, y que se consideren inversiones públicas productivas en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Bajo este orden de ideas, el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal establece:

“Artículo 50. *Las aportaciones que con cargo a los Fondos a que se refiere el artículo 25, en sus fracciones III y VIII, de esta Ley correspondan a las Entidades Federativas o Municipios, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización de las legislaturas locales y se inscriban a petición de las Entidades Federativas o los Municipios según corresponda, ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, así como en el registro único de obligaciones y empréstitos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 9º del presente ordenamiento.*

Los financiamientos que den origen a las obligaciones a que hace referencia el párrafo anterior únicamente podrán destinarse a los fines establecidos en el artículo 33 de esta Ley, para el caso de las aportaciones con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, y a los fines establecidos en el artículo 47 de esta Ley por lo que se refiere al Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

Las Entidades Federativas y los Municipios que contraigan obligaciones al amparo de este artículo, no podrán destinar más del 25% de los recursos que anualmente les correspondan por concepto de los fondos a que se refiere el párrafo anterior, para servir dichas obligaciones.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

Las obligaciones de los Municipios a que se refiere el segundo párrafo de este artículo se inscribirán en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, cuando cuenten con la garantía del Gobierno del Estado respectivo, salvo cuando a juicio de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público tengan suficientes aportaciones con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 25, fracción III, de esta Ley, para responder a sus compromisos.

Las entidades Federativas y Municipios efectuarán los pagos de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, con cargo a las aportaciones que les correspondan de los Fondos a que el mismo se refiere, a

través de mecanismos de garantía o de fuente de pago, sin perjuicio de los instrumentos y sistemas de registro establecidos, en su caso, en las leyes estatales de deuda.

De esta forma, al constituirse en una herramienta de financiamiento estatal y municipal, la posibilidad de afectar aportaciones federales para garantizar las obligaciones o servir como fuente de pago de obligaciones, en su caso, y ante la escasez de recursos que impera en todo el territorio nacional, resulta una excelente opción utilizar este mecanismo en razón de que permite contar con liquidez para llevar a cabo las obras y acciones que corresponden a dicho Fondo, de conformidad con la citada Ley.

Es por ello y en atención a todo lo expuesto con anterioridad, que me permito someter a la consideración de esa soberanía para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente proyecto de:

DECRETO

La LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

SE AUTORIZA A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE QUE MÁS ADELANTE SE MENCIONAN, PARA QUE, POR CONDUCTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS LEGALMENTE FACULTADOS PARA TALES EFECTOS, GESTIONEN Y CONTRATEN CON CUALQUIER INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, UNO O VARIOS CRÉDITOS O EMPRÉSTITOS, HASTA POR EL MONTO QUE EN CADA CASO SE DETERMINE, PARA EL DESTINO, LOS CONCEPTOS, PLAZOS, TÉRMINOS, CONDICIONES Y CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE EN ÉSTE SE ESTABLECEN, PARA QUE AFECTEN COMO FUENTE DE PAGO UN PORCENTAJE DEL DERECHO A RECIBIR Y LOS INGRESOS QUE INDIVIDUALMENTE LES CORRESPONDAN DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL, Y PARA QUE CELEBREN LOS CONVENIOS PARA ADHERIRSE AL FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y PAGO NO. F/4092086, PARA FORMALIZAR EL MECANISMO DE FUENTE DE PAGO DE LOS CRÉDITOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto es de orden público e interés social y tiene por objeto autorizar a los Municipios del Estado de Campeche, de ahora en adelante “los Municipios”, que no hayan contratado crédito autorizado mediante el Decreto número 42, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el día 17 de febrero de 2016, o a los que hayan contratado parcialmente, para que por conducto de los servidores públicos legalmente facultados para tales efectos,

gestionen y contraten con cualquier Institución de Crédito del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios créditos o empréstitos, a tasa fija, hasta por el monto que en cada caso se determine con base en lo que más adelante se establece, para el destino, los conceptos, plazos, términos, condiciones y con las características que en éste se autorizan; para que afecten como fuente de pago un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, de ahora en adelante “FAIS” y para que celebren los convenios que se requieran para adherirse a un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago No. F/4092086, constituido por el Gobernador del Estado de Campeche, por conducto de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública Estatal, de ahora en adelante “Fideicomiso”, para formalizar el mecanismo de fuente de pago de los créditos que se contraten en términos del presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza a “los Municipios” para que, por conducto de los servidores públicos legalmente facultados, gestionen y contraten con cualquier Institución de Crédito del Sistema Financiero Mexicano, uno o varios créditos o empréstitos, a tasa fija, hasta por el monto que en cada caso se establece en la siguiente tabla, del importe que le corresponda recibir a cada Municipio del “FAIS”.

NOMBRE DEL MUNICIPIO	IMPORTE MÁXIMO QUE CADA MUNICIPIO PODRÁ CONTRATAR (PESOS)
CALAKMUL	4'552,000.00
CAMPECHE	12'762,000.00
CANDELARIA	9'798,000.00
CARMEN	19'359,000.00
CHAMPOTON	14'181,000.00
ESCARCEGA	12'054,000.00
HECELCHAKAN	5'026,000.00
HOPELCHEN	9'449,000.00

El importe máximo de financiamiento podrá determinarse en lo particular en el correspondiente contrato que al efecto suscriba, sin exceder el monto que se determine para cada uno de ellos, conforme a lo dispuesto con anterioridad. Cada Municipio podrá contratar los créditos autorizados en el presente decreto en los ejercicios fiscales 2017 y 2018, pero en cualquier caso, deberán pagarse en su totalidad a más tardar el 30 de junio de 2018.

“Los Municipios” podrán negociar con la institución acreditante los términos y condiciones de los financiamientos que cada uno decida contratar, con excepción de la tasa fija, en el entendido que para determinar el monto de cada crédito o empréstito, deberá considerarse que los recursos que anualmente podrá destinar

cada Municipio del “FAIS” para el pago del servicio de su deuda, incluidos el pago de capital, comisiones, intereses y accesorios financieros, no podrán exceder del 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan por este concepto en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal y en el artículo Cuarto del presente decreto, sin perjuicio de descontar la parte que ya sea objeto de deuda con cargo a dicha fuente de pago para aquellos municipios que hubieran contratado crédito al amparo del Decreto 42, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 17 de febrero de 2016.

“Los Municipios” que decidan contratar créditos o empréstitos con base en el presente decreto deberán obtener la previa y expresa aprobación de su respectivo órgano de gobierno denominado H. Ayuntamiento para tal efecto, así como para afectar un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que individualmente les correspondan del “FAIS” y adherirse al “Fideicomiso” constituido para formalizar el mecanismo de fuente de pago.

ARTÍCULO TERCERO.- “Los Municipios” deberán destinar los recursos que obtengan de los créditos que contraten con base en este decreto, únicamente para financiar obras, acciones sociales básicas y/o inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, así como en las zonas de atención prioritaria, en particular en los siguientes rubros: agua potable, alcantarillado, drenaje, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 33, apartado A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal y lo previsto en el catálogo de acciones que como Anexo I se acompaña a los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, emitidos por la Secretaría de Desarrollo Social y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2014 y sus modificaciones, incluidas las realizadas y las que se efectúen de tiempo en tiempo, y que se consideren inversiones públicas productivas en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO CUARTO.- Se permite, instruye y autoriza a “los Municipios” para que, por conducto de los servidores públicos legalmente facultados, afecten como fuente de pago de los créditos a sus respectivos cargos que contraten con base en este decreto, incluidos el pago de capital, intereses, comisiones, accesorios y cualquier otro concepto, hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que anual e individualmente les correspondan del “FAIS”, en la inteligencia que en tanto se encuentren vigentes los créditos contratados, cada Municipio podrá destinar para el pago del servicio de la deuda a su cargo, la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los ingresos del FAIS

que le corresponda recibir en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, en términos del artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, para que celebre los instrumentos que se requieran para formalizar las adecuaciones que, en su caso, resulten necesarias o convenientes para emplear, utilizar, modificar y operar el “Fideicomiso”.

El “Fideicomiso” no podrá modificarse o extinguirse sin el consentimiento previo y por escrito del fideicomisario y tendrá el carácter de irrevocable en tanto existan: a. Obligaciones de pago a cargo de cualquier Municipio, por créditos contratados con fuente de pago con cargo al “FAIS”, y b. Instituciones de crédito inscritas con el carácter de fideicomisarios.

La afectación de los recursos del “FAIS” en el “Fideicomiso” cesará, previa conformidad por escrito del fideicomisario, una vez que se encuentren liquidadas las obligaciones de pago a cargo de “los Municipios”, sin detrimento de que el “Fideicomiso” pueda seguir funcionando u operando como mecanismo de captación y administración de los recursos que deriven del “FAIS”.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza a “los Municipios” para que por conducto de los servidores públicos legalmente facultados para tales efectos, en caso de que así convenga a sus intereses, y previa aprobación de sus respectivos HH. Ayuntamientos, en lo individual celebren el convenio que se requiera para adherirse al “Fideicomiso”, en la forma y términos que en el mismo se establezcan, a fin de formalizar el mecanismo de fuente de pago del o los créditos o empréstitos que cada uno de ellos contrate con base y en los términos de lo que se autoriza en el presente decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Gobernador del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas, notifique a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de las unidades administrativas facultadas, a fin de que los recursos que procedan de las aportaciones del “FAIS” que les correspondan a “los Municipios”, se abonen a la o las cuentas del Fideicomiso que le indique la institución fiduciaria que lo administre.

El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, o “los Municipios”, por conducto de los servidores públicos legalmente facultados para tales efectos, podrán modificar cualquier instrucción irrevocable que, en su caso, hubieren emitido con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, siempre que no se afecten derechos de terceros, para que los flujos de los recursos que procedan de

las aportaciones del “FAIS”, ingresen de manera irrevocable al “Fideicomiso”, para el pago de los créditos que se formalicen con base en la presente autorización.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se autoriza al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche y al Presidente de cada Municipio, en este último caso sin menoscabo de las atribuciones que le son propias a su respectivo H. Ayuntamiento, para que realicen las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios ante entidades públicas y privadas; así como, para que celebren los contratos, convenios o cualquier instrumento legal que se requiera con objeto formalizar los créditos o financiamientos que cada Municipio decida contratar con base en el presente decreto, así como para la modificación, en su caso, del “Fideicomiso” al que se adherirán “los Municipios”, para formalizar el mecanismo de pago de los créditos que contraten, y para que suscriban todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para cumplir con las disposiciones del presente decreto y/o con lo pactado en los contratos que con base en éste se celebren, como son, de manera enunciativa pero no limitativa, realizar notificaciones o instrucciones irrevocables, presentar avisos o información, modificar instrucciones anteriores, solicitar inscripciones en registros de deuda o fiduciarios, entre otras.

Se autoriza al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, para que promueva a favor de los Municipios que contraten créditos o empréstitos con base en el presente decreto, las solicitudes de apoyo por parte de instituciones públicas o privadas que coadyuven a la instrumentación de los financiamientos y del “Fideicomiso”, a fin de que “los Municipios” reciban, de ser el caso, los apoyos correspondientes para el pago de comisiones, así como de los conceptos señalados en el párrafo inmediato siguiente.

Se autoriza al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, para que realice las gestiones necesarias y pague los gastos y demás erogaciones relacionados con: a. El empleo, utilización, modificación y operación del “Fideicomiso”, y b. La obtención, en su caso, de la calificación de calidad crediticia de la estructura de los financiamientos que los Municipios contraten con base en el presente decreto y se adhieran al Fideicomiso, en el entendido de que el Gobernador del Estado podrá pagar los gastos y demás erogaciones antes referidas, directamente o mediante aportación al “Fideicomiso” de los recursos que se necesiten para tal efecto, siempre y cuando el Poder Ejecutivo pueda recuperar dichas erogaciones, con recursos provenientes de los apoyos citados en el párrafo inmediato anterior.

ARTÍCULO NOVENO.- El importe del crédito o empréstito que individualmente contrate cada Municipio en el ejercicio fiscal 2017 con base en lo que se autoriza y dispone en el presente decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda

en ese ejercicio fiscal, con independencia de lo que se encuentre previsto o no en la Ley de Ingresos de cada Municipio para el ejercicio fiscal 2017; en tal virtud, a partir de la fecha en que cada Municipio celebre el contrato mediante el cual se formalice el crédito que concierte, se considerará reformada su Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017, en el entendido de que el Cabildo de cada Municipio, de ser necesario, ajustará o modificará el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2017, para considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, que derive de los créditos contratados, e informarán del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública.

Para los créditos que haya de contratar cada Municipio durante el ejercicio fiscal 2018 con base en la presente autorización, tendrán que realizar, previamente a la contratación, la previsión en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del año 2018, o en su defecto, obtener la autorización de este Congreso a través de decreto específico en el que se establezca la posibilidad de ejercer lo autorizado en el presente decreto y que el importe de cada financiamiento que será contratado se considere como ingreso adicional en dicho ejercicio fiscal.

Cada Municipio deberá prever anualmente en su Presupuesto de Egresos, en tanto existan obligaciones pendientes de pago a sus respectivos cargos que deriven del o los créditos o empréstitos que individualmente contraten con base en el presente decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda en cada ejercicio fiscal, hasta la total liquidación de los créditos contratados.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se autoriza a “los Municipios” para que en el supuesto de que resulte necesario o conveniente, celebren el o los instrumentos que se requieran para reestructurar o modificar los créditos o empréstitos que hubieren contratado con base en este decreto, a fin de ajustar los montos, términos, condiciones, plazos, comisiones, tasas de interés, garantías, fuentes de pago, convenios, mandatos, siempre que no se incremente el monto de endeudamiento ni el plazo máximo autorizados en este decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Las obligaciones que deriven de los créditos o empréstitos que contraten “los Municipios” con sustento en el presente decreto, deberán inscribirse en el Registro de Empréstitos y Obligaciones del Estado de Campeche, a cargo de la Secretaría de Finanzas, y ante el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- El monto del crédito que individualmente decida contratar cada Municipio, no podrá exceder el importe conforme a lo dispuesto en el artículo Segundo del presente decreto; en tal virtud, la cantidad de cada crédito se establecerá considerando el periodo disponible entre el momento de su contratación y el plazo máximo para su amortización

TERCERO.- Para efectos de lo autorizado en este decreto, se derogan las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan a lo contenido en sus preceptos.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dos días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas
Gobernador del Estado de Campeche

Lic. Carlos Miguel Aysa González
Secretario General de Gobierno